



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Fondo Federal de Promoción y Fomento de las Exportaciones

Art. 1º - Créase el Fondo Federal de promoción y fomento de las exportaciones, que se constituirá con los recursos provenientes de gravar con el 1º/oo (uno por mil) del precio FOB de todas las exportaciones, que se realicen durante el año, en el país, a cargo del exportador.

Art. 2º - Créase la partida presupuestaria, Fondo Federal de Promoción y Fomento de las Exportaciones, como aporte del Estado Nacional, que se conformará con recursos equivalentes al 1º/oo (uno por mil) del valor FOB, del total de las exportaciones realizadas en el año calendario anterior.

Art. 3º - Las operaciones de importación, estarán gravadas con el 2º/oo (dos por mil) de su valor FOB origen.

Art. 4º - Los recursos provenientes del gravamen a las operaciones de exportación, importación y el aporte presupuestario del estado nacional, integrarán el Fondo Federal de Promoción de las Exportaciones, que se distribuirá a todas las provincias, de acuerdo al coeficiente que elaborará el Poder Ejecutivo y que tendrá en cuenta, la proporción del total anual exportable, en que cada una de ellas participa.

Art. 5º - Los recursos serán destinados a financiar actividades y/o proyectos que tengan por objeto la producción de bienes y servicios para ser exportados o sustituir importaciones.

Art. 6º - Los préstamos se otorgarán en montos de hasta 20.000 dólares estadounidenses, en plazos máximos de 36 meses, que no devengarán intereses, a pequeñas empresas, microemprendimientos y pequeños productores.

Art. 7º - Se tendrá especial consideración en la asignación de los créditos, que el emprendimiento tenga alguna de estas características. 1º) Demande mano de obra intensiva 2º) Genere nuevos puestos de trabajo 3º) Ofrezca inserción laboral a jóvenes menores de 25 años sin experiencia previa.

Art. 8º - La autoridad de aplicación y control del Fondo en cada provincia, será la responsable de la administración y recupero de los créditos, en base a lo establecido en el convenio a suscribir con el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 9º - El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente Ley dentro de los 60 días de su sanción.

Art. 10º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL

SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION

JULIO CÉSAR MARTÍNEZ
Diputado de la Nación

GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION